YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado mediante acta N° 021

RADICACIÓN: C.U N° 080013153005-2018-00208-00 (42.888 TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2020
DEMANDANTE: ESPUMAS SANTANDER SAS
DEMANDADO: RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de diciembre de 2020

ANTECEDENTES

La sociedad ESPUMAS SANTANDER S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de RUBEN DARÍO DOMINGUEZ GÓMEZ con base en un pagaré No. 001, por la suma de $431.000.000, que debía descargarse el 14 de noviembre de 2016 y a la fecha de presentación de la demanda no había ocurrido.

Además, señala que para garantizar el pago, el 24 de febrero de 2011 demandado constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-57229, la cual proviene de la 040-197072, a favor de la sociedad demandante, , el cual debia realizarse el 14 de noviembre de 2016, por la suma que aquí pretende cobrar.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago conforme a lo pedido[1], ordenando la notificación a la parte demandada, quien contestó la demanda e invocó las excepciones de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, frente a las que aceptó la deuda y la hipoteca, pero aduce que hizo una serie de consignaciones y transferencias, a tráves de su empresa COMERCIAMUEBLES NORTE SAS, que suman $478.866.735., sosteniendo que la deuda aquí reclamada ya se encuentra completamente cancelada.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Surtidas las etapas propias, el A quo dictó sentencia escrita el 16 de julio del presente año, en la que resolvió no acoger los medios exceptivos propuestos y seguir adelante la ejecución tal como se dispusó en la orden de pago, tras considerar que el demandado reconoció la obligación que se ejecuta y que no logró demostrar que los abonos realizados a la sociedad demandante corresponden a la deuda aquí cobrada.

[1] Auto del 05 de septiembre de 2018, Fl. 32 C. Ppal.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia en cita, manifestando por escrito sus reparos que después reiteró y amplió ante esta Corporación, así:

1. Aduce que si bien se aceptó la obligación que se ejecuta, lo hizo para cobrar obligaciones comerciales que adquirió y pagó a la demandada, pues se tuvo tal relación desde 2011 a 2017, que se aceptó por las partes en sus interrogatorios.

2. Critica que no se otorgara relevancia al estudio del objeto social de la sociedad demandante, que no lo tiene para préstamo de dinero y lo que se pretende desvirtuar es el negocio que dio origen al título valor cobrado, con base en lo cual concluye la mala fe de la ejecutante en cobrar una suma que nunca prestó, debiendo cotejarse su contabilidad.

3. Expone que sí se aceptan los pagos parciales y que no era de recibo lo manifestado por la contraparte en el sentido que era la demandada la que debía anexarlos, recalcando que en el interrogatorio no se manifestaron otras deudas contraídas, dándose una indebida interpretación de la prueba sobre las consignaciones realizadas, que fueron cotejas y se constató que ingresaron al patrimonio del demandante, además que al manifestarse la existencia de otros procesos, debió solicitarse como prueba trasladada para tener la certeza.

4. Finalmente se duele de las agencias en derecho fijadas.

Se procede a resolver, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 619 de nuestro Código de Comercio, los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio o reclamo del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la anterior definición se extraen que son esenciales en tales figuras mercantiles los principios de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación.

De los anteriores, según la apelación planteada, se resalta el de la literalidad, que le da seguridad y estabilidad jurídica al derecho incorporado, siendo la plena e indiscutible identificación de lo acordado o debido en el título valor al compás del art. 626 del Código de Comercio que reza: *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala Civil mediante auto AC8620-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez, frente al negocio causal, expresa:

> "*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo*

que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), ***con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen****".* (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, se tiene que la A quo ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, contra lo que se viene ésta en apelación fundándose en la falta de análisis del negocio que dio origen a la creación del pagaré se que cobra, y la mala interpretación del aspecto probatorio desarrollado al interior del proceso.

A este respecto se encuentra que para librar el mandamiento de pago, se cuenta con una obligación con las características legales, teniendo como base el pagaré N° 001, con fecha de expedición 24 de febrero de 2011, por valor de $431.000.000, visto entre los folios 7 y 8 del cuaderno principal, sobre el que hay que decir que aparece con todos los datos exigidos por la ley.

Frente a ello, como sostuvo la A quo, el demandado al sustentar sus excepciones de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ciertamente aduce que el pagaré y la hipoteca solo fueron entregados como garantía par aun negocio comercial de mercancías, sirviendo como deudor de la sociedad COMERCIAMUEBLES NORTE SAS, pero que en ningún momento se realizó el prestamo de mutuo que sostiene la sociedad demandante, sin oportar mayor prueba de ello, y que las consignaciones que allegó al proceso constituyen prueba fehaciente que ya canceló los dineros adeudados, que ahora nuevamente en el escenario de la segunda instancia insiste en que no se auscultó en el origen de dicho negocio, pero sin profundizar en sus características, elementos y particularidades.

Es así como en el demandado en su interrogatorio de parte manifestó que los dineros que habían sido cancelados correspondieron al pago de las mercancías que le eran entregadas para distribuir por parte de la sociedad demandante, operación que venía adelantandose desde el año 2011, relatando también que aquellas durante su desarrollo sobrepasaron el monto de los $2.000.000.000, por lo que la relación de pago que se allegó al proceso fueron los correspondientes a los dineros adeudados.

De lo anterior, es claro que el demandado no logró demostrar que los pagos realizados al demandante fueran por concepto de la deuda aquí cobrada, pues, aunque se acepta que los dineros entraron al patrimonio del ejecutante, fue muy impreciso en sus declaraciones al sostener cuál era deuda a la que iban dirigidos dichos abonos, pues solo manifestó que se encontraba determinada en los libros contables de la sociedad demandante, y que dichas suman eran abonadas a las deudas del los pagarés que también ejecuta la sociedad demandante al interior de los procesos ejecutivos cursantes en contra de él, en el los Juzgados Sexto y Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

Se destaca que haciendo en el presente proceso no se debate sobre la organización y manejo que se lleva por la entidad demandante sobre sus libros de contabilidad, y si su censura se dirige en atacar tales situaciones, el proceso ejecutivo no es la vía idónea.

Lo anterior resulta oportuno, a efectos de valorar los reparos planteados por el ejecutado, advirtiéndose que se centra en determinar el pago total de la obligación, pero sin argumentar en debida forma sobre las pruebas que pretendía hacer valer al interior del proceso, cuando como excepcionante le correspondía la carga al respecto, como quiera que el demandante manifestó que aquella se trataba de una operación económica de prestamo de dinero, que le cuales fueron entregados en distintas ocasiones por parte del dueño de la sociedad demandante, y que como garantía de dichos prestamos se obligó al tenor del pagaré aquí ejecutado y la hipoteca debidamente constituida.

Es de recalcar que el pago es una situación que compete demostrar fehacientemente a quien lo alega, con todas sus características, monto y la obligación a la que se dirige, no pudiendo desplazar, como pretende el demandado, la carga de la prueba a la contraparte, como tampoco substituirlo con la facultad y deber del operador de judicial para decretar pruebas de oficio, al haberse alegado que ante las manifestaciones de la existencia de otros procesos, debió obtenerse evidencias de los mismos, cuando era una solicitud que competía al interesado, es decir al demandado.

Por último, se duele el demandado de la fijación de agencias en derecho, sobre lo que se recuerda que ello debe ser discutido conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., *"mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"*.

De tal análisis ahora en su conjunto, colige la Sala que la parte enjuiciada no logró demostrar sus afirmaciones, teniendo la carga de la prueba al respecto, sin más soporte que sus propias aseveraciones, que de por sí resultan insuficientes ante la falta de claridad, precisión y respaldo en otras pruebas, e impone para el Tribunal proceder a confirmar la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas a la demandada por haber sido fallado desfavorablemente este recurso, fijándose las agencias en derecho conforme a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por ESPUMAS SANTANDER SAS contra

RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que debe incluirse en la liquidación correspondiente.

TERCERO: Ordenar que oportunamente se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09bd6e6daa01cb0a070ac94dc13962d184b9ee44011ac1690c366579b5b88698
Documento generado en 11/12/2020 10:05:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica